



DIRECCION DE PARTICIPACION CIUDADANA

DEPARTAMENTO DE CONTROL Y SEGUIMIENTO DE DENUNCIA

**INFORME N° 180/2009-DPC-DCSD
DE LA DENUNCIA N° 0801-09-216 VERIFICADA EN LA ASOCIACION
DE PROTECCION AL CONSUMIDOR (ASPROCOH), DE LA CIUDAD DE
TEGUCIGALPA, DISTRITO CENTRAL.**

Tegucigalpa, M. D. C.

Agosto 2010

Tegucigalpa MDC; 21 de septiembre, 2010

Oficio N° 371/2010-DPC

Señora
Osmaíra Paz Espino
Presidenta
Asociación de Protección al Consumidor (ASPROCOH)
Su Oficina.

Señora Presidenta:

Adjunto el Informe N° 180/2009-DPC-DCSD, de la investigación especial, practicada en la Asociación de Protección al Consumidor (ASPROCOH), de la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central.

La investigación especial, se efectuó, en ejercicio de las atribuciones contenidas en el Artículo 222 reformado de la Constitución de la República y los Artículos N° 3, 4, 5 (numeral 8); 37, 41, 42 numerales 1, 2 y 4; 45, 46, 69, 70, 79, 82, 84, 89, 95, 103 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas y Artículos 2, 6, 52, 55, 58, 59, 105, 106, 119, 122, 139 y 185 de su Reglamento y conforme a las Normas de Auditoría Gubernamental Aplicables al Sector Público de Honduras.

Este Informe contiene opiniones, comentarios y recomendaciones; las responsabilidades civiles se tramitarán por separado en pliegos que serán notificados individualmente a los funcionarios y empleados en quienes recayera la responsabilidad.

Las recomendaciones formuladas en este Informe fueron analizadas oportunamente con los funcionarios encargados de su implementación y aplicación, mismas que ayudarán a mejorar la gestión de la institución a su cargo.

Conforme al Artículo 39 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, el cumplimiento de las recomendaciones formuladas es obligatorio, y el Artículo 79 de la misma norma establece la obligación de vigilar la observancia de las mismas

En atención a lo anterior, y de acuerdo a lo establecido en el Sistema de Seguimiento de Recomendaciones, le solicito respetuosamente, presentarnos dentro de un plazo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha de recepción de esta nota, el plan de acción con un período fijo, para ejecutar cada recomendación del informe, el cual será aprobado por el Tribunal o le hará los ajustes que correspondan.

Atentamente,

Miguel Angel Mejia Espinoza
Magistrado Presidente



CAPITULO I

ANTECEDENTES

El Tribunal Superior de Cuentas realizó una investigación especial en la Asociación de Protección al Consumidor ASPROCOH, de la ciudad de Tegucigalpa, Francisco Morazán, relativa a la Denuncia N° 0801-09-216, la cual hace referencia a los siguientes actos irregulares:

1. El señor Juan Pablo Flores, Presidente de la Asociación de Protección al Consumidor, cobro un cheque por la cantidad de Treinta y Seis Mil Lempiras (L.36,000.00), sin depositar estos fondos en la cuenta de la asociación.

Por lo que se definieron los siguientes objetivos para la investigación:

1. Verificar si el denunciado se apropió de fondos de la asociación de Protección al Consumidor.

CAPITULO II

INVESTIGACION DE LA DENUNCIA

HECHO Nº 1

APROPIACION DE FONDOS DE LA ASOCIACION DE PROTECCION AL CONSUMIDOR POR PARTE DEL PRESIDENTE.

De acuerdo a la investigación especial practicada en la Asociación de Protección al Consumidor ASPROCOH, de la ciudad de Tegucigalpa, MDC, de acuerdo a la documentación examinada relacionada con el hecho denunciado, se determino lo siguiente:

En la Resolución Nº DGPC-052-2009, de fecha 20 de mayo del 2009, emitida por la Dirección General de Protección al Consumidor, se resolvió otorgar la Personería Jurídica y autorización para operar como Asociación de Consumidores a la Asociación de Protección al Consumidor de Honduras (ASPROCOH). **(Ver Anexo 2)**

El 01 de agosto del 2009, se suscribió un contrato de prestación de servicios entre la Administración de Casa Presidencial y el señor Juan Pablo Flores, Representante Legal y Presidente de la Junta Directiva de la Asociación de Protección al Consumidor (ASPROCOH), por un monto de Treinta y Seis Mil Lempiras Mensuales, con vigencia de seis (6) meses, a partir del 01 de agosto del 2009 al 30 de enero del 2010. **(Ver Anexo 3)**

La Junta Directiva de ASPROCOH, decide nombrar al señor Juan Pablo Flores, quien será el enlace entre la administración de Casa Presidencial y la Asociación, tal como consta en nota firmada por el señor José de los Reyes Bardales, Secretario General de ASPROCOH, en fecha 03 de agosto del 2009. **(Ver Anexo 4)**

El Tesorero de la Asociación, en reunión con la Junta Directiva, manifiesto que el señor Juan Pablo Flores, había cobrado un cheque Nº 0000829, de fecha 30 de septiembre emitido por Casa Presidencial a nombre de la ASPROCOH, por un monto de Treinta y Seis Mil Lempiras (L.36,000.00), sin entregar dicho valor a la Tesorería, ni depositarlo en la cuenta de la Asociación, razón por la cual se solicito al señor Flores, una explicación del manejo de dichos fondos, sin embargo el señor Flores negó haber realizado el cobro del cheque. **(Ver Anexo 5)**

Con el fin de investigar si el referido cheque había sido cobrado, la Junta Directiva se apersonó en el banco FICOHSA, siendo atendidos por la Licenciada Melissa Andrade, Asesora Legal de dicho banco; quien manifestó que el cheque ya había sido cobrado, proporcionando una copia del cheque, el cual presentaba un endoso a nombre del señor Juan Pablo Flores.

(Ver Anexo 6)

El Código Penal en su Capítulo VI, Malversación de Caudales Públicos, Artículo 370, establece: El funcionario o empleado público que se apropie de caudales, bienes o efectos cuya administración, percepción o custodia le haya sido confiada por razón de su cargo o que sin habérsele confiado interviene en dichos actos por cualquier causa, será penado con reclusión de dos (2) a cinco (5) años si el valor de aquellos no excede de un mil lempiras (L.1,000.00) y de seis (6) a doce (12) años si sobrepasa de dicha cantidad, mas inhabilitación absoluta por el doble del tiempo que dure la reclusión.



Lo dispuesto en este Artículo será aplicable también a los directivos de sindicatos, empresas asociativas campesinas, cooperativas, patronatos, asociaciones de beneficencia o deportivas y, en general, a todas las demás entidades civiles análogas.

Esta situación ha ocasionado un perjuicio económico al Estado por un monto de TREINTA Y SEIS MIL LEMPIRAS (L.36,000.00)

Los hechos comentados en este capítulo han originado responsabilidades civiles que de acuerdo a lo que dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica del Tribunal Superior de Cuentas, serán notificadas personalmente a cada sujeto de responsabilidad, a través de Pliegos de Responsabilidad cuya lista figura en el **Anexo 1**

Asimismo se encontraron indicios de responsabilidad penal que será remitida al Ministerio Público.



CAPITULO III

FUNDAMENTOS LEGALES

DE LA CONSTITUCION DE LA REPUBLICA

Artículo 222 (Reformado)

El Tribunal Superior de Cuentas es el ente rector del sistema de control de los recursos públicos, con autonomía funcional y administrativa de los Poderes del Estado, sometido solamente al cumplimiento de la constitución y las leyes. Será responsable ante el Congreso Nacional de los actos ejecutados en el ejercicio de sus funciones.

El Tribunal Superior de Cuentas tiene como función la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los Poderes del Estado, Instituciones Descentralizadas y Desconcentradas, incluyendo los Bancos Estatales o mixtos, la Comisión de Bancos y Seguros, las Municipalidades y de cualquier otro órgano especial o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, de gestión y de resultados, fundados en la eficiencia y eficacia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde además, el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y en general, del patrimonio del Estado.

Para cumplir con su función el Tribunal Superior de Cuentas tendrá las atribuciones que determine su Ley Orgánica.

Artículo 321

Los servidores del Estado no tienen más facultades que los que expresamente les confiere la Ley. Todo acto que ejecuten fuera de la Ley es nulo e implica responsabilidad.

Artículo 323

Los funcionarios son depositarios de la autoridad, responsables legalmente por su conducta oficial, sujetos a la ley y jamás superior a ella.

Ningún funcionario o empleado, civil o militar, esta obligado a cumplir ordenes ilegales o que impliquen la comisión de delito.

DEL CODIGO CIVIL

Artículo Nº 1360

Quedan sujetos a la indemnización de los daños y perjuicios causados los que en el cumplimiento de sus obligaciones incurrieren en dolo, negligencia o morosidad, y los que de cualquier modo contravinieren al tenor de aquellas.

Artículo Nº 2206

Cuando se recibe alguna cosa que no había derecho a cobrar, y que por error ha sido entregada, surge la obligación de restituirla.

LEY ORGANICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 3

ATRIBUCIONES. El Tribunal como ente rector del sistema de control, tiene como función constitucional la fiscalización a posteriori de los fondos, bienes y recursos administrados por los poderes del Estado, instituciones descentralizadas y desconcentradas, incluyendo los bancos estatales o mixtos, la Comisión Nacional de Bancos y Seguros, las municipalidades y de cualquier otro órgano especial o ente público o privado que reciba o administre recursos públicos de fuentes internas o externas.

En el cumplimiento de su función deberá realizar el control financiero, el de gestión y resultados, fundados en la eficacia y eficiencia, economía, equidad, veracidad y legalidad. Le corresponde, además el establecimiento de un sistema de transparencia en la gestión de los servidores públicos, la determinación del enriquecimiento ilícito y el control de los activos, pasivos y, en general, del patrimonio del Estado.

Artículo 5

SUJETOS PASIVOS DE LA LEY. Están sujetos a las disposiciones de esta Ley:

1. Los servidores públicos que perciban, custodien, administren y dispongan de recursos o bienes del Estado;
2. La Administración Pública Central;
3. Las instituciones desconcentradas;
4. La Administración Pública descentralizada, incluyendo las autónomas, semiautónomas y municipalidades;
5. Los Poderes Legislativo y Judicial, sus órganos y dependencias; 6...7....
8. Las personas públicas no estatales y personas naturales y jurídicas de cualquier naturaleza que reciban, administren, usen o dispongan a cualquier título o por cualquier concepto de recursos, bienes o fondos provenientes del Estado o de colectas públicas, así como las empresas o sociedades de economía mixta o asociaciones, cualquiera sea su modalidad, en que participe el Estado, pero limitado a la gestión de dichos recursos.

Artículo 31

ADMINISTRACION DEL TRIBUNAL. Para el cumplimiento de sus Objetivos institucionales el Tribunal tendrá las funciones administrativas siguientes:

Numeral 3

Conocer de las irregularidades que den lugar a responsabilidad administrativa civil o penal y darles el curso legal correspondiente;

Artículo 69

CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

Artículo 70

ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

Artículo 79

RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal.

De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

Artículo 84

PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN. Las actuaciones derivadas de la acción fiscalizadora se iniciarán por mandato del propio Tribunal, quien una vez concluidas las mismas, dictará, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes el informe provisional correspondiente, el cual se notificará a quien corresponda y podrá ser impugnado dentro del término de treinta (30) días hábiles.

CONTRALORÍA SOCIAL. La Contraloría Social, para los efectos de esta Ley, se entenderá como el proceso de participación de la ciudadanía, dirigido a colaborar con el Tribunal en las funciones que le corresponden; y, para coadyuvar a la legal, correcta, ética, honesta, eficiente y eficaz administración de los recursos y bienes del Estado; asimismo al debido cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades de los sujetos pasivos y de los particulares en sus relaciones patrimoniales con el Estado.

Artículo 70

ALCANCES DE LA CONTRALORÍA SOCIAL. Corresponde al Tribunal con el objeto de fortalecer la transparencia en la gestión pública, establecer instancias y mecanismos de participación de la ciudadanía, que contribuyan a la transparencia de la gestión de los servidores públicos y a la investigación de las denuncias que se formulen acerca de irregularidades en la ejecución de los contratos.

Artículo 79

RECOMENDACIONES. Los informes se pondrán en conocimiento de la entidad u órgano fiscalizado y contendrán los comentarios, conclusiones y recomendaciones para mejorar su gestión. Las recomendaciones, una vez comunicadas, serán de obligatoria implementación, bajo la vigilancia del Tribunal.

De igual manera se les notificarán personalmente o por cualquiera de los medios que señala el Artículo 89 de esta Ley, los hechos que den lugar a los reparos o responsabilidades en que hayan incurrido los servidores públicos que laboren en la entidad u órgano.

Artículo 82

ACTUACIONES SUMARIALES. En el ejercicio de sus potestades constitucionales y legales, el Tribunal, además de las fiscalizaciones y las otras actuaciones que lleve a cabo, podrá instruir sumarios administrativos o realizar investigaciones especiales de oficio o a petición de parte interesada, cuando a su juicio considere que existe causa justificada para realizarla.

Artículo 89

NOTIFICACIONES. Las notificaciones podrán efectuarse por cualquiera de los medios siguientes:

1. Notificación personal en las oficinas del Tribunal;
2. Cédula de notificación entregada en el domicilio, residencia o lugar de trabajo de la persona a notificar;
3. Correo certificado, presumiéndose que se ha recibido la notificación desde la fecha del comprobante de entrega; y,
4. Mediante publicación en un diario de circulación nacional; en este caso los efectos de la notificación se comenzarán a contar a partir del día siguiente de su publicación.

Si la persona que debe ser notificada se encontrare en el extranjero, la notificación se efectuará por conducto de un representante diplomático o consular de la República de Honduras.

Artículo 95

ACCION CIVIL.-Firme que sea la revolución que tendrá el carácter de título ejecutivo, el Tribunal procederá a trasladar el respectivo expediente a la Procuraduría General de la República, para que se inicie las acciones civiles que sean procedentes.

Se cobrarán intereses calculados a la tasa máxima activa promedio que aplique al sistema financiero nacional hasta el momento del pago efectuado por el sujeto con responsabilidad civil y desde la fecha en que la resolución se torno ejecutoriada.

DEL REGLAMENTO DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUENTAS

Artículo 119

DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL. De conformidad al Artículo 31 numeral 3) de la Ley del Tribunal Superior de Cuentas, la responsabilidad civil se determinará cuando se origine perjuicio económico valuable en dinero, causado al Estado o una entidad, por servidores públicos o particulares. Para la determinación de esa clase de responsabilidad se sujetará entre otros a los siguientes preceptos.

Numeral 3

Los servidores públicos o particulares serán individualmente sujetos de responsabilidad civil, cuando en los actos o hechos que ocasionaron el perjuicio, se identifica a una sola persona como responsable; será solidaria, cuando varias personas resulten responsables del mismo hecho, que causa perjuicio al Estado.

Numeral 9

Estas obligaciones civiles podrán ser deducidas a los servidores públicos en el ejercicio de su función o después de terminada su relación, todo ello de acuerdo con los plazos legales.

CAPITULO IV

CONCLUSIONES

Conforme a la investigación especial practicada en la Asociación de Protección al Consumidor de acuerdo a la documentación examinada se constató que el señor Juan Pablo Flores en representación de ASPROCOH, retiro un cheque de Casa Presidencial por un valor de Treinta y Seis Mil Lempiras (L. 36,000.00) el cual no depositó en la cuenta de la institución si no que, cambió el cheque y no entero los fondos, sin justificación alguna por lo tanto se confirma el hecho denunciado ocasionado un perjuicio económico al patrimonio del Estado.

Cesar Eduardo Santos H.
Director de Participación Ciudadana

José Marcial Ilovaes
Jefe de Control y Seguimiento de Denuncia

Emma Yadira Osorio Guerrero
Auditor de Denuncias